



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00471-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 579 de 2020, para lo cual, indicara concretamente el tipo de intereses que se pretenden recaudar sobre cada una de las obligaciones. Entratandose de intereses corrientes, indicara la fecha de causación de los mismos, su monto, y la tasa liquidada; y en lo que refiere a los intereses moratorios indicará la tasa a liquidar y el día a partir del cual se pretende el recaudo de los mismos, todo ello, se itera, atendiendo a las disposiciones del Decreto antes referido, y además, deberá tener en cuenta lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, en lo que refiere a la exigibilidad del pago del canon.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, deberá informar la dirección electrónica de la parte demandada.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones de la demandada que: “Al

momento de suscribir el contrato dijo no tener correo electrónico”, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.

4. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado por activa, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P, y además, deberá realizarse presentación personal a dicho poder, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la demandante para recibir notificaciones judiciales (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
5. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, en lo que refiere a la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandante, puesto que la relacionada en el libelo, no guarda armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá adecuarse el hecho segundo de la demanda, indicando concretamente el término estipulado para efectos del pago del canon de arrendamiento.
9. Deberá indicarse concretamente el lugar de domicilio y notificación de la parte demandada, puesto que, en el acápite introductorio del libelo se indica como domicilio el Municipio de Itagüí, refiriendo la dirección de ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, y en el acápite de notificaciones, se refiere nuevamente la dirección de ubicación del inmueble objeto del contrato, señalando que dicha nomenclatura pertenece al Municipio de la Estrella.

Así mismo, deberá informar si la demandada se encuentra habitando el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, puesto que, según lo consignado en dicho contrato, la señora MARIA WILFE GUISAO TORRES, suscribió en calidad de deudora solidaria y no de arrendataria. Aclarada tal inconsistencia, en el evento de que la parte pasiva no habite dicho inmueble, deberá indicar la razón por la cual, se señala que la misma, esta domiciliada en Itagüí, pues téngase en cuenta que, domicilio y notificaciones son conceptos disimiles, razón por la cual se itera, el deber que les asiste de indicar con precisión domicilio y notificación de la parte demandada, so pena de incurrir en sanciones penales, disciplinarias y económicas, en el evento de que se probare que apoderado y demandante faltaron a la verdad (artículo 86 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S, y en contra de la señora MARIA WILFE GUISAO TORRES, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 96 fijado hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

BAPU